

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00228-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Jairo Aguirre Alvarado contra la EPS MEDIMÁS, la que se hizo extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y el Fondo Financiero Distrital.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, toda vez que padece de “diabetes mellitus insulino dependiente.”, por lo que el galeno tratante le ordenó los medicamentos “insulina humana nph, metformina clorhidrato, atorvastatina calcila, jeringa para insulina, insulina lispro solución inyectable, diclofenaco sódico, acetaminofén” que no le han sido entregados, a pesar de estar recetados desde hace más de dos meses.

Por lo anterior, pretende que a través de este mecanismo se ordene a la accionada que le entregue la “insulina humana nph, metformina clorhidrato, atorvastatina calcila, jeringa para insulina, insulina lispro solución inyectable, diclofenaco sódico, acetaminofén”, en su domicilio, en razón al estado de emergencia nacional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Medimás imploró se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que no hay vulneración a derecho fundamental alguno del actor, pues no existe soporte de las ordenes medicas ni historia clínica en la que se observe la evolución de la enfermedad, tampoco que se haya

adelantado trámite alguno ante esa entidad para el suministro de los medicamentos que solicitó a través de esta tutela.

La Secretaría de Salud precisó que el señor Luis Jairo Aguirre Alvarado se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a través de Medimás desde el 1 de agosto de 2015. Afirmó que la EPS accionada debe autorizar los servicios y garantizarlos con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, toda vez que el servicio se encuentra cubierto por el PBS, compilado en la Resolución No. 3512 de 2019. Solicitó sea desvinculada de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno del actor y no es la entidad encargada de suministrar los servicios que se reclaman en la tutela.

La administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Superintendencia Nacional de Salud imploraron su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Medimás quebrantó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal del señor Luis Jairo Aguirre Alvarado al no suministrarle los medicamentos “insulina humana nph, metformina clorhidrato, atorvastatina calcila, jeringa para insulina, insulina lispro solución inyectable, diclofenaco sódico, acetaminofén” ordenados por el galeno tratante.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio está comprobado que el accionante Luis Jairo Aguirre Alvarado se encuentra afiliado al régimen contributivo, a través de la EPS Medimás, según afirmación de la misma entidad y de la Secretaría de Salud.

De los medios de convicción allegados al plenario, se advierte que el señor Luis Jairo Aguirre Alvarado no aportó soporte alguno que demuestre que efectivamente se encuentre diagnosticado con “*diabetes mellitus insulino dependiente*” ni que el galeno tratante le hubiera recetado los medicamentos **“insulina humana nph, metformina clorhidrato, atorvastatina calcila, jeringa para insulina, insulina lispro solución inyectable, diclofenaco sódico, acetaminofén”**, ni que los mismos se hubieran tramitado ante la EPS.

Además, desde que radicó la acción, la oficina de reparto requirió al accionante para que adjuntara los archivos que menciona en la tutela. Así mismo, en el auto admisorio, el juzgado le solicitó adosar las ordenes medicas como la historia clínica, comunicación que se le remitió al correo electrónico dcaguirre758@misena.edu.co en dos oportunidades, sin obtener pronunciamiento alguno, sin que haya sido posible comunicarle tal situación por otro medio expedito, puesto que en el escrito de la tutela no informó número de teléfono fijo o celular.

En ese orden, es posible colegir que no existen elementos de juicio que conduzcan a determinar con certeza que la prescripción de los medicamentos “insulina humana nph, metformina clorhidrato, atorvastatina calcila, jeringa para insulina, insulina lispro solución inyectable, diclofenaco sódico, acetaminofén” le fuere ordenado por el médico tratante de la EPS accionada, ni que esta le hubiera sido negado. Tampoco es factible inferir, a partir de las pruebas que reposan en el expediente, que le fuere puesto en conocimiento de la accionada dicha orden médica, previo a la interposición de la acción de tutela. En consecuencia, no es posible afirmar con grado de certeza que la EPS accionada hubiera negado algún servicio.

Recordemos que la Corte Constitucional precisó que la exigencia de un diagnóstico o concepto médico para suministrar lo prescrito galeno tratante, incluido o no en el POS, impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina. (Sentencia T-036 de 2017).

No obstante, aunque es cierto que el actor no allegó ni probó que contara con órdenes médicas para los medicamentos que dice requiere, no puede perderse de vista que le asiste el derecho a que se le realice un diagnóstico efectivo.

Frente al particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que el derecho al diagnóstico se deriva del principio de integralidad y se compone de tres elementos: “(a) identificación: que exige ‘(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud’; (b) valoración: que implica ‘(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica ‘(i)nciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente” (Sentencia T-259 de 2019).

Lo anterior quiere significar que es deber de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos para establecer la naturaleza de las dolencias que padece el tutelante, con el fin de que el médico determine las prescripciones más adecuadas que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho

resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.

En ese contexto, es evidente que los derechos fundamentales a la salud en conexidad con una vida digna, se encuentran vulnerados, debido a que la entidad encusada no ha gestionado una valoración de fondo que permita confirmar el diagnóstico que dice padece el tutelante diabetes mellitus insulino dependiente, por ende, suministrar el tratamiento y medicamentos que este requiera para que su salud no se deteriore y mejorar su calidad de vida, por eso se concederá el amparo invocado en ese punto específico.

En lo atinente a la pretensión encaminada a que los servicios médicos sean suministrados en su domicilio, en razón al estado de emergencia nacional, cumple señalar que en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 521 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la entidad promotora de salud debe adoptar las medidas necesarias para la atención ambulatoria durante la cuarentena del tutelante por tratarse de un paciente que debe estar en aislamiento preventivo obligatorio por causa de la patología que padece, así que debe suministrar los medicamentos al actor en su residencia, siempre y cuando medie la orden médica respectiva y vigente, sin que le pongan trabas de índole administrativas e innecesarias.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se ordenará a MEDIMAS EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice una valoración médica con el objetivo de confirmar el diagnóstico que dice padece el tutelante diabetes mellitus insulino dependiente o cualquier otro que presente, suministre los tratamientos y medicamentos que requiera el accionante, mismos que deben ser entregados en su domicilio o en el lugar que autorice y durante el periodo que perdure la cuarenta obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, siempre que medie orden médica vigente, por tratarse de un sujeto en aislamiento preventivo obligatorio por causa de la patología que padece. En los demás se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

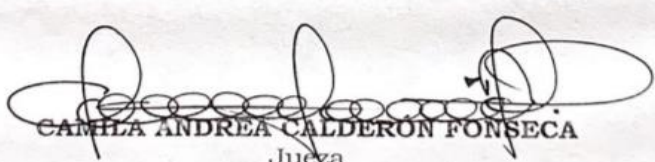
PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud en conexidad con una vida digna que suplicó Luis Jairo Aguirre Alvarado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena a MEDIMÁS EPS, a través del representante legal señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice una valoración médica con el objetivo de confirmar el diagnóstico que dice padece el señor Luis Jairo Aguirre Alvarado diabetes mellitus insulino dependiente o cualquier otro que presente, suministre los tratamientos y medicamentos que requiera el accionante, mismos que deben ser entregados en su domicilio o en el lugar que autorice y durante el periodo que perdure la cuarenta obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, siempre que medio orden médica vigente, por tratarse de un sujeto en aislamiento preventivo obligatorio por causa de la patología que padece. En los demás se niega.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00228-00
(Y)